

tos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de seis mil pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de siete mil quinientas pesetas.

Cuando fuese el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado setecientas cincuenta pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o pareciere declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo ochocientos cincuenta y siete.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones se consideren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14631 LEY 29/1974, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles y militares.

El sueldo base de los funcionarios civiles y los sueldos del personal militar fijados por las respectivas Leyes de Retribuciones han sido aplicados de manera fraccionada durante varias etapas, de conformidad con las disposiciones legales que así lo ordenaron, por lo que durante varios años han ido experimentando sucesivos aumentos hasta que en el año mil novecientos setenta y uno han alcanzado las cuantías que establecieron las mencionadas Leyes de Retribuciones.

Terminada dicha aplicación escalonada, el Gobierno ha regulado las retribuciones que tienen carácter complementario para mantener el adecuado nivel en las remuneraciones de los funcionarios, pero estas medidas no han afectado a los perceptores de clases pasivas que, por su naturaleza especial, carecen de esta clase de retribuciones, lo que ha motivado que sus pensiones hayan permanecido inalterables desde el citado año, hasta que recientemente se ha elevado la cuantía de las mismas y se han introducido mejoras en el régimen de las percepciones pasivas.

El sueldo base de los funcionarios civiles y los sueldos del personal militar, que son los conceptos más fundamentales en la determinación del haber regulador de las pensiones, fueron fijados en circunstancias económicas que el posterior desarrollo del país ha superado ampliamente, por lo que resulta oportuno proceder a la revisión de los mismos.

El alcance de la Ley no queda limitado a ordenar el aumento de los sueldos de los funcionarios y la actualización de las pensiones, puesto que también aborda dos cuestiones esenciales en materia retributiva. En primer lugar, establece el principio de la revisión periódica de los sueldos, con lo cual se conseguirá, además, reducir las diferencias entre las retribuciones activas y pasivas, y en segundo lugar, se señala un límite mínimo para la totalidad de las percepciones de los funcionarios que realizan una jornada normal.

El elevado costo de la Ley exige que para conseguir la menor incidencia en el gasto público, el aumento de los sueldos se distribuya en dos ejercicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los funcionarios de la Administración Civil, Militar y de Justicia que pertenezcan a Cuerpos o a plazas no escalonadas que tengan asignado coeficiente.

b) El personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada que tiene reguladas sus retribuciones por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, Ley diecinueve/mil novecientos setenta y Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, así como el personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, que optó por los conceptos retributivos de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis antes citada.

Artículo segundo.—El sueldo base de los funcionarios incluidos en el apartado a) del artículo anterior se incrementará en el veinticinco por ciento de su importe, quedando fijado en cuarenta y cinco mil pesetas anuales. En el mismo porcentaje se incrementará la cuantía de los trienios actualmente devengados.

Los sueldos, trienios y premios de permanencia de los funcionarios que figuran incluidos en el apartado b) del artículo anterior serán incrementados en el veinticinco por ciento de su importe.

El complemento especial establecido en el artículo tercero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta, que tendrá en lo sucesivo el carácter de retribución básica para todos los efectos económicos, se incrementará, asimismo, en el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo tercero.—Los incrementos establecidos en el artículo anterior se llevarán a efecto de la siguiente forma:

En uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro el incremento será del quince por ciento.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo cuarto.—Las pensiones causadas por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o a plazas a los que se refiere el apartado a) del artículo primero, así como las pensiones de carácter militar, causadas unas y otras antes de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, serán incrementadas mediante la aplicación de los correspondientes porcentajes, en la cuantía y fechas de efectividad señaladas en el artículo tercero de esta Ley, conforme a las disposiciones vigentes sobre actualización de haberes pasivos.

Artículo quinto.—Los incrementos establecidos por la presente Ley no determinarán ninguna reducción en las percepciones complementarias de los funcionarios.

Artículo sexto.—La retribución total de los funcionarios que realicen jornada normal, excluidos trienios o premios de permanencia, en ningún caso será inferior mensualmente al salario mínimo interprofesional.

La diferencia que pudiera existir se percibirá como complemento especial.

Artículo séptimo.—El Gobierno, anualmente y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, a partir del correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, propondrá la revisión de los sueldos de los funcionarios comprendidos en el artículo primero de esta Ley.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se propondrán o dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro quedan derogados los artículos duodécimo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis y undécimo de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis. El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, los mencionados artículos, con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de dedicación exclusiva regulado en los mismos.

Del mismo modo y con análogo procedimiento, se modificarán los artículos séptimo y disposiciones finales terceras, apartado dos, de los Decretos trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, que quedarán derogados con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá acordar la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo derivadas de los Estatutos de la Mutuali-

dad Nacional de Previsión de la Administración Local en vigor que sea consecuencia de la elevación del sueldo base prevista en esta Ley, pudiendo refundirse en forma escalonada con la revisión prevenida en el artículo segundo, uno, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. También podrán concederse a tal fin los oportunos anticipos de tesorería a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, a reembolsar con el producto del reajuste de cuotas que se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios, premios de permanencia y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables en el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro para atender a las mayores obligaciones derivadas de esta Ley.

Segunda.—La paga extraordinaria correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro no quedará afectada por los incrementos que se establecen en el artículo tercero de esta Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

14632

LEY 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Una de las exigencias que presenta la adecuada ordenación universitaria es la de garantizar que los alumnos que accedan a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores acrediten de manera suficiente la vocación, conocimientos y preparación necesarios en orden a asegurar la eficacia de la enseñanza en estos niveles.

La realidad ha demostrado que los sistemas actuales de acceso no han producido el resultado social apetecible, porque la ausencia de requisitos adecuados para la incorporación y permanencia en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores no garantiza a los peor dotados económicamente la posibilidad de cursar tales estudios y, de otra parte, puede terminar por favorecer, dentro de una masa de graduados, a quienes por su condición tienen más facilidad para obtener un futuro puesto de trabajo.

La Ley General de Educación había previsto en diversos preceptos dotar al sistema educativo de una regulación destinada a seleccionar a los más capacitados para cada una de las principales vertientes educativas. Sin embargo, dichas provisiones legales no han alcanzado hasta ahora eficacia práctica, sino que, por el contrario, se ha producido una excesiva concurrencia en algunas áreas determinadas, al mismo tiempo que otras, absolutamente indispensables para el país, han encontrado precaria respuesta a pesar de su incuestionable interés y de su valor insustituible como instrumento de articulación de la sociedad moderna y como vehículo de promoción personal. Y sin duda alguna, han sido las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores las Instituciones educativas más afectadas por este problema en los últimos años, hasta el extremo de hacer muy difícil que sigan ejerciendo las funciones esenciales que les son propias en beneficio de la sociedad y del progreso científico.

Esta experiencia y las conclusiones que cabe extraer en términos de resultados y en función de juiciosas previsiones, aconsejan implantar con carácter general la normativa que el artículo 36 de la Ley General de Educación encomendaba a la iniciativa de las Universidades, estableciendo las oportunas pruebas de aptitud que garanticen el adecuado encauzamiento de los estudiantes y procuren, con la intensificación y agilización del sistema de becas universitarias, que ningún talento se malogre por falta de medios económicos. Estas pruebas deberán reunir los requisitos necesarios para asegurar, con una visión global de la formación adquirida, la objetividad necesaria, por lo que resulta conveniente que se encomiende a las propias Universidades la directa responsabilidad de las mismas.

Con esta medida se refuerza todo el sistema educativo, ya que no se trata de seleccionar un número restringido de alumnos, sino de reconocer a todos aquellos que están capacitados

para iniciar dichos estudios, manteniendo simultáneamente la conveniente permeabilidad entre Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional. La distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónica para dotar al país de profesionales en las más diversas facetas de la actividad nacional, dando de esta forma respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, deberán superarse pruebas de aptitud.

Artículo segundo.—Las pruebas de aptitud establecidas en el artículo anterior se efectuarán en la Universidad a cuyo Distrito pertenezca el Centro en el que se haya seguido el Curso de Orientación Universitaria y se realizarán en la forma que reglamentariamente se establezca, teniendo en cuenta de modo primordial su finalidad. Su regulación asegurará la uniformidad y, en lo posible, el anonimato de las mismas. Versarán sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria, procurándose al máximo la reducción del azar. Ninguno de los ejercicios será eliminatorio y para la calificación global se tendrá en cuenta el historial académico del alumno. En ningún caso habrá número predeterminado de aptos ni nuevas pruebas para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. En los Tribunales figurarán, con los Profesores numerarios de Universidad, Profesores numerarios de Institutos Nacionales y Profesores del Centro en que el alumno haya cursado sus estudios.

Artículo tercero.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias.

Artículo cuarto.—El Gobierno dictará, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, las normas reguladoras de pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos casos en que la legislación vigente no exija la realización del Curso de Orientación Universitaria.

Artículo quinto.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá reglamentariamente el número máximo de convocatorias a las que podrán concurrir los alumnos a fin de efectuar las pruebas de aptitud a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los requisitos para el acceso a la formación profesional de segunda grado no podrán ser en ningún caso superiores a los que se exijan para el acceso al Curso de Orientación Universitaria.

Segunda. Las pruebas de aptitud a que se refiere esta Ley se implantarán en el curso mil novecientos setenta y cuatro y afectarán a todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios incluidos en el artículo primero a partir del curso mil novecientos setenta y cinco y cinco y seis.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, dentro de los recursos disponibles, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora cualitativa y, cuando proceda, la ampliación de los establecimientos universitarios, en función de las necesidades de la nación y de la demanda social.

Segunda.—Por el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Tercera.—Conforme se aplique esta Ley quedarán sin efecto cuantos preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias se opongan a la misma.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ